

Puerto Montt, catorce de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, con fecha 04 de noviembre de 2022, comparece el abogado Francisco Rosas Maldonado en representación de doña **LUISA ELENA MARTÍNEZ SÁEZ**, quien deduce recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la retención de rentas en el Formulario 29, motivadas por el reintegro del Préstamo Solidario del Estado establecido en la ley 21.252, realizado en detrimento de su derecho de propiedad.

Señala, en lo pertinente, que el día 29 de agosto de 2020, el SII aprobó la solicitud de la actora para acceder al beneficio del préstamo solidario del Estado como empresaria individual, por dos montos de \$650.000, recibiendo en total \$1.300.000 de préstamo estatal. Aduce que la devolución del mismo debía realizarse según lo señalado en el artículo 7 de la ley 21.252, en relación al artículo 9 de la misma norma.

En ese contexto, refiere que en la Declaración de la Renta del año tributario 2022, la actora devolvió al fisco la suma de \$140.530, quedando por pagar tres cuotas de \$390.000 — reajustadas por el IPC— en las declaraciones de Renta de los años tributarios 2023, 2024 y 2025, pagando así el total adeudado de \$1.300.000, pero no obstante ello, en los Formularios 29 de los períodos mensuales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, además de julio, agosto y septiembre de 2022, a su representada le han retenido un total de \$2.909.911 por concepto de “Ret. 3% 1ra cat. reint. pres. tasa 0%, además en septiembre de 2022 le han retenido \$3.540 por concepto de Ret. 3% Rta 42 N°2 reint. prest. Tasa 0%”. De igual manera, en el formulario 29 correspondiente al próximo periodo de pago, se mantiene la retención del 3% como contribuyente de primera categoría.

Explica por otra parte, que al ingresar a la página web del SII, en la opción “consultar estado préstamo solidario 2020” se visualiza que el total saldo pendiente de reintegro asciende a \$1.417.152 y que el único abono a la deuda ha

sido el realizado en la Declaración de la Renta del año tributario 2022 por \$140.530.

Por estos motivos, el 8 de octubre de 2022, la actora ingresó vía web un Recurso de Resguardo, del artículo 8 bis del Código Tributario, en el cual pidió al servicio aclarar la procedencia de las retenciones cuestionadas, al cual se da respuesta el día 19 de octubre, indicando que "...cobro se debe a que aún no ha pagado la totalidad del préstamo solicitado. En su declaración de Renta AT2022 solicitó la devolución de excedentes por lo que solo pagó la primera cuota."

En conclusión, reclama, su representada ha pagado al Fisco de Chile un total de \$3.053.981, por un préstamo solidario de \$1.300.000 y pese a ello, el Servicio de Impuestos Internos continúa reteniéndole dinero, de forma arbitraria y sin fundamento legal alguno.

Estima vulnerado su derecho de propiedad, porque las retenciones de dinero realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en los Formularios 29 se extralimitan respecto de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 21.252, donde se establece claramente que solo los beneficiarios de la ley que mantengan un saldo pendiente por devolver, deberán efectuar las retenciones o pagos adicionales. Por otra parte, al haber accedido al beneficio como empresa individual, debió aumentarse en un 3% la tasa de Pagos Provisionales Mensuales (PPM) del Impuesto de Primera Categoría y no efectuar una retención obligatoria, como sí correspondería en el caso de los beneficiarios que obtienen rentas del artículo 42 N°1 y N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta. Finalmente, aduce, la Ley 21.252 establece que el monto de las cuotas anuales de devolución del préstamo, no excederá el 5% de las rentas que formen parte de la Declaración de Renta, cuestión que sucedería si se toma en consideración el Formulario 22 correspondiente al año tributario 2022, que en el código 170 señala que la base imponible anual de IUSC o IGC asciende a \$10.821.578, cuyo 5% es \$541.079.-

Solicita se acoja el recurso, ordenando al Servicio de Impuestos Internos que devuelva a la recurrente el dinero pagado en exceso y que se abstenga de instruir la retención establecida en el artículo 9 de la Ley 21.252 en los respectivos Formularios 29, condenando expresamente en costas al recurrido.

Acompaña al libelo: 1. Certificado de obtención del Préstamo Solidario del Estado, por monto inicial. 2. Certificado de obtención del Préstamo Solidario del Estado, por monto adicional. 3. Formularios 29 correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, además de julio, agosto y octubre de 2022, donde constan las retenciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos. 4. Captura de información de los movimientos del Préstamo Solidario del Estado en página web del Servicio de Impuestos Internos. 5. Captura de información de las cuotas del Préstamo Solidario del Estado en página web del Servicio de Impuestos Internos. 6. Correo electrónico de respuesta al Recurso de Resguardo presentado. 7. Formulario 22 compacto correspondiente al año tributario 2022 de doña Luisa Elena Martínez Sáez.

Que, a **Folio N°3**, se declara admisible el recurso y se rechaza la petición de orden de no innovar.

Que, a **Folio N°10**, el día 21 de noviembre de 2022, comparece JORGE LARA ARRIAGADA, **Director Regional de la X Dirección Regional Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos**, evacuando informe por la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En lo pertinente, señala que la recurrente tiene la calidad de empresaria individual, y mediante solicitud web de 13 de septiembre de 2020 solicitó el préstamo solidario del Estado del artículo 5° de la ley 21.252, sumando en total \$1.300.000, el cual le fue otorgado. En cuanto a su devolución refiere que son aplicables los artículos 7° y 9° de la ley en comento, y en cumplimiento de lo anterior, y como consta de los F29 (de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos), presentados por la actora, señala las retenciones que se le efectuaron por concepto de “Ret. 3% 1ra Cat. Reint. Prest. Tasa 0%” (Código 156), de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Exenta SII N° 110, de 20 de septiembre de 2021, que instruye sobre la forma y plazo para declarar y pagar las retenciones adicionales, pagos provisionales mensuales adicionales y pagos anticipados del préstamo tasa cero establecido en las leyes N° 21.252 y N° 21.242, por un total de \$1.887.318 (periodos 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021)

Refiere que el 22 de abril de 2022, la contribuyente presentó su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente al año tributario 2022, según cuadro que detalla, y del cual concluye que: (i) La primera cuota anual que debía restituir la recurrente, ascendía a la suma de \$140.530, la que por no exceder el límite del 5% de sus rentas, debía ser completamente pagada. (ii) La contribuyente declaró y enteró en arcas fiscales, pagos provisionales mensuales adicionales (PPMA), con tasa del 3% por reintegro de préstamo tasa 0%, por un monto de \$1.887.318, que coincide con el señalado en sus Formularios 29, ya referidos. (iii) Entre la cuota anual que debía pagar y los PPMA declarados y enterados, hay una diferencia de \$1.746.788, la que no fue destinada al pago voluntario del saldo pendiente del préstamo, sino que, por el contrario, a su respecto la recurrente solicitó su devolución, de lo anterior da cuenta el código 1797, que no contiene suma alguna que se destine al pago del saldo pendiente. En atención a lo anterior, la Tesorería General de la República procedió a restituir a la contribuyente la suma de \$1.844.608.

Explica que, en consecuencia, la recurrente sólo ha pagado la primera cuota del préstamo por lo que aún mantiene deuda con el Fisco, razón por la cual debe continuar efectuando la retención de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales que realiza en sus Formularios 29, ello para los efectos de proceder al pago de la segunda cuota, cuando efectúe su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente al año tributario 2023.

Alega por tanto, la improcedencia del recurso, por inexistencia de acto arbitrario o ilegal, haciendo presente que esta materia referida a la ley 21.252, es totalmente extratributaria, por cuanto aquella establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica, beneficio estatal que fue concedido con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, y en ella el legislador encargó a este Servicio: (1) efectuar la recepción de las solicitudes formuladas por los contribuyentes; (2) realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento; (3) determinar y calcular el monto del aporte y beneficio; y, (4)

informar al Servicios de Tesorerías para otorgar el aporte y el beneficio y proceder al pago.

El beneficio, solicitado por la actora, debía ser devuelto conforme lo dispuesto en el artículo 7°, y en el artículo 9 se estableció la obligación de efectuar “retenciones o pagos adicionales”, que en el caso de las empresas individuales se materializa en un aumento de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar, y se destina íntegra y exclusivamente a ser imputados contra la cuota de devolución anual del préstamo concedido, lo que fue precisamente lo ocurrido por el año comercial 2021, en que se destinó al pago de la primera cuota del préstamo y el exceso fue devuelto, como la actora solicitó en su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Por otra parte, explica, los PPMA declarados y pagados durante el año comercial 2022, se encuentran destinados a pagar la segunda cuota del préstamo adeudado, la que se deberá saldar durante el proceso de Operación Renta correspondiente al año tributario 2023.

Aduce que el SII le presenta una propuesta al contribuyente, mediante el respectivo F29, la que puede ser aceptada o rechazada, y todos los F29 que ella acompaña corresponden a PPMA, destinados al pago de la segunda cuota de préstamo que todavía adeuda, siendo en definitiva meras provisiones para asegurar el pago, no existiendo en consecuencia un actuar ilegal o arbitrario, y en todo caso la actora reconoce adeudar 3 cuotas del préstamo, por lo cual los PPMA están totalmente justificados, sin perjuicio que pagar voluntariamente, en su respectivo Formulario 22.

Acompaña al informe, la Resolución Exenta N° 110 del 20.09.2021, que instruye sobre la forma y plazo para declarar y pagar las retenciones adicionales, pagos provisionales mensuales adicionales y pagos anticipados del préstamo tasa cero establecido en las Leyes N°s 21.252 y 21.242.

Encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla,

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que el objeto de la presente acción cautelar, dice relación con que la actora reclama que el Servicio de Impuestos Internos, de manera ilegal y arbitraria, ha efectuado retenciones de dinero en los Formularios 29, que se extralimitan respecto de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 21.252, en cuanto exceden el total del monto que ella reconoce adeudar por concepto de préstamo solidario del Estado del artículo 5° de la ley 21.252, solicitando en definitiva se acoja el recurso, ordenando al Servicio de Impuestos Internos que devuelva a la recurrente el dinero pagado en exceso y que se abstenga de instruir la retención establecida en el artículo 9 de la Ley 21.252 en los respectivos Formularios 29.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, la recurrida ha señalado que la actora sólo ha pagado la primera cuota del préstamo por lo que aún mantiene deuda con el Fisco, razón por la cual debe continuar efectuando la retención de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales que realiza en sus Formularios 29, ello para los efectos de proceder al pago de la segunda cuota, cuando efectúe su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente al año tributario 2023. Luego, en caso de optar aquella sólo al pago de la segunda cuota, se procederá a la devolución del saldo que se hubiere retenido en exceso, de la misma forma en que obró aquella al efectuar la

declaración Renta en abril de 2022. Lo anterior, fundado en lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley 21.252, que estableció la obligación de efectuar “retenciones o pagos adicionales”, en este caso de una empresa individual.

CUARTO: Que, en efecto el artículo 7° de la ley 21.252 dispone en lo pertinente: *“El beneficio se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto correspondiente y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.*

Las cuotas anuales se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2022. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al beneficio...”.

Luego, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece que: *“Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo 7, a partir del 1° de septiembre de 2021 y mientras los beneficiarios de esta ley mantengan un saldo pendiente por devolver, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales: c) Respecto de las empresas individuales cuyo titular hubiere accedido a los beneficios de esta ley y mantenga un saldo pendiente de devolución, procederá un aumento de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar...”*

Lo anterior, debe ser concordado con lo dispuesto en la Resolución Exenta SII N° 110, de 20 de septiembre de 2021, que instruye sobre la forma y plazo para declarar y pagar las retenciones adicionales, pagos provisionales mensuales adicionales y pagos anticipados del préstamo tasa cero establecido en las leyes N° 21.252 y N° 21.242.

QUINTO: Que, en cumplimiento de lo anterior, y como consta en los F29 (de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos) presentados por la actora, ésta efectuó las siguientes retenciones por concepto de “Ret. 3% 1ra Cat. Reint. Prest. Tasa 0%” de acuerdo a lo dispuesto en, por un total de \$1.887.318 (períodos 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021). La primera cuota anual que debía restituir la recurrente, ascendía a la suma de \$140.530, la que por no exceder el límite del 5% de sus rentas, debía ser completamente pagada.

La contribuyente declaró y enteró en arcas fiscales, pagos provisionales mensuales adicionales (PPMA), con tasa del 3% por reintegro de préstamo tasa 0%, por un monto de \$1.887.318, que coincide con el señalado en sus Formularios 29, ya referidos, y como entre la cuota anual que debía pagar y los PPMA declarados y enterados, existía una diferencia de \$1.746.788, la que no fue destinada al pago voluntario del saldo pendiente del préstamo, sino que a su respecto la recurrente solicitó su devolución, y en atención a lo anterior, la Tesorería General de la República procedió a restituir a la contribuyente la suma de \$1.844.608.

SEXTO: Que, en consecuencia, la actora sólo ha pagado la primera cuota del préstamo (cuestión que ella misma reconoce en su recurso) por lo que aún mantiene deuda con el Fisco, razón por la cual el Servicio recurrido debe continuar efectuando la retención de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales que realiza en sus Formularios 29 (PPMA), para los efectos de proceder al pago de la segunda cuota, cuando efectúe su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente al año tributario 2023.

De lo anterior dan cuenta precisamente todos los Formularios 29 que acompaña la recurrente, en los cuales se aprecia que las retenciones corresponden a pagos provisionales mensuales con carácter de adicional, destinados al pago de la segunda cuota de préstamo que todavía adeuda, y en este contexto, estas “retenciones o pagos adicionales”, son meras provisiones para asegurar el pago de la cuota anual del préstamo que adeuda, la cual finalmente se liquidará cuando se efectúe la Declaración Renta correspondiente al año tributario 2023, oportunidad en que nuevamente podrá optar a pagar el total

del crédito, o sólo la segunda cuota, y proceder en ese caso a solicitar la restitución de lo pagado en exceso.

SÉPTIMO: Que, por lo razonado, no se vislumbra en la especie actuación ilegal o arbitraria alguna de parte de la recurrida, que permita estimar además que se han vulnerado ilegítimamente sus garantías fundamentales.

Lo anterior, máxime si de los dichos de la actora y lo manifestado en el informe de la recurrida, se sigue que la primera dedujo la acción constitucional de protección reconociendo adeudar al menos 3 cuotas del préstamo solidario a que alude la ley 21.252, conociendo asimismo la tasa porcentual adicional que debía sumarse a sus pagos provisionales mensuales, y habiendo además obtenido la devolución correspondiente del año tributario 2022, por lo que no resulta plausible que alegue que *“ha pagado al Fisco de Chile un total de \$3.053.981, por un préstamo solidario de \$1.300.000...”*, si ella misma reconoce haber pagado sólo la primera cuota.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se rechaza la acción interpuesta a folio Nº1, por estimar que en la especie no concurren los requisitos de procedencia de ésta, en especial, no se vislumbra actuación ilegal o arbitraria alguna de la recurrida que haya podido amagar el ejercicio de los derechos fundamentales de la denunciante.

II.- Que se condena en costas a la parte recurrente, por estimar que no tuvo motivo plausible para recurrir.

Redacción a cargo del Ministro Titular don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección Nº4975-2022-